



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS
DEMANDADOS	MARISOL MEJIA MESA
RADICADO	05001-40-03-018-2019-01090-02
ASUNTO	RESUELVE QUEJA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 13 de octubre de 2020, por medio de la cual, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, resolvió negar por improcedente el recurso de apelación que se formuló contra la sentencia diada el 13 de octubre de 2020, donde se declaró no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada y se dispuso la terminación del contrato de concesión de espacio suscrito entre la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín en calidad de cedente y Marisol Mejía Mesa en calidad de cesionario, por vencimiento del término.

ANTECEDENTES

La Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín, promovió demanda verbal de restitución de tenencia por vencimiento del término, en contra de Marisol Mejía Mesa, la cual fue admitida el 5 de noviembre de 2019, y notificada debidamente a la demandada por aviso entregado el 28 de noviembre de 2019, quien en debida oportunidad formuló excepciones.

En el auto que admite la demanda, el juez de primer grado advirtió que el trámite aplicable sería el **VERBAL SUMARIO**; situación que, al momento de notificarse la providencia a los extremos de la Litis, no recibió reparo alguno.

Evacuadas las etapas de esta clase de procese, al momento de proferirse la sentencia aquel 13 de octubre de 2020, la parte demandada formuló recurso de apelación, el que fuera **denegado** por la Juez de Primera Instancia al considera improcedente el mismo por tratarse de un juicio de **mínima cuantía**.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Sin embargo, inconforme la recurrente, presentó recurso de reposición y en subsidio queja, al considerar que al asunto se dio un indebido trámite cuando se afirmó que se trataba de una pretensión de mínima cuantía; adicional, no se adujo que la causal de terminación fuese la “mora en el pago”, que son las hipótesis para que no proceda el recurso de alzada. No así, para el caso bajo estudio donde la doble instancia se encuentra prevista.

Los reparos no fueron acogidos por la Juez de primer grado, quien advirtió que, al admitirse la demanda se estableció la cuantía del proceso como de mínima, decisión que no recibió censura alguna al ser notificada la demanda, menos en la fase de saneamiento, por lo que mantiene la decisión de improcedencia del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1-. Aspectos jurídicos de importancia para la queja.

Bien, para resolver la queja planteada por la parte demandada, se realizarán algunas precisiones jurídicas que se consideran necesarias.

La primera de ellas atañe al recurso de queja, el que se encuentra desarrollado en el artículo 352 y siguientes del Código General del Proceso, delimitando la procedencia del mismo en los casos que el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, **para que** sea el superior quien lo conceda si fuere procedente.

Por su parte, en voces del artículo 321 de la misma norma procesal, se señala como apelables las sentencias de primera instancia.

La segunda de las precisiones alude a la cuantía de los procesos. Es así como el artículo 25 delimita los procesos de menor cuantía, como aquellos donde las pretensiones exceden los 40 SMLMV y no superan los 150 SMLMV.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Seguidamente, el artículo 26 ibídem advierte ´para los procesos judiciales de tenencia por arrendamiento, que la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda. Para los demás procesos de tenencia, es decir aquellos diferentes al contrato de arrendamiento, a la cuantía se determinarán por el valor de los bienes.

El tercer aspecto relevante en esta queja, toca con las causales de nulidad. Es el artículo 133 del CGP, el que las determina de forma taxativa, cuando señala que son **causales de nulidad** del proceso, en todo o en parte, cuando:

"...1. el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”

A su turno, la normativa en el párrafo advierte que:

“... Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

(Negrillas del Despacho)

Finalmente, cuando se da un trámite diferente al proceso, el artículo 100 del régimen adjetivo permite que una vez detectada esa irregularidad por la parte demandada, se invoque como causal de excepción previa, y por el demandante, alegarse esa irregularidad por vía de reposición.

2-. El caso concreto

2. 1.-. En el *sub judice*, es necesario establecer si la decisión objeto de alzada, realmente es susceptible de ser apelada, y en tal caso en esta instancia de queja, conceder el recurso.

2. 2-. En esa dirección, debe recordarse que el recurso de apelación es un recurso ordinario, por medio del cual, las partes controvierten las decisiones del Juez de primera instancia, para que sea el superior funcional de éste quien defina a quien le asiste la razón jurídica del caso concreto.

Es el artículo 31 de la Constitución Política de 1991 donde se estableció el principio de la doble instancia como una garantía procesal cuando se señala que *“toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”*. Se ahí que, se advierte en este mandato



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

constitucional, la configuración de una regla general y de una excepción, donde la regla general es que pueden ser apaleadas en principio, todas las sentencias proferidas por los jueces y magistrados del país, como garantía para materializar el principio de la doble instancia, en tanto la excepción, lo serán determinados procesos, como ocurre con aquellos de única instancia, los de menor cuantía y casos expresamente indicados por el legislador, como sucede cuando advierte en los ejecutivos sin oposición, los de restitución de tenencia en virtud del contrato de arrendamiento cuando se alega la causal de mora y otros eventos más no relevantes al caso que concita.

En ese orden, el legislador de manera taxativa, detalló las providencias que gozan de un análisis en segunda instancia, trayendo una norma general como lo es el artículo 321 del Código Adjetivo vigente, norma que dice:

*“...**PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...).”*

Como se concluye de lo expuesto, el principio de la doble instancia admite excepciones, bajo la potestad reguladora atribuida al Congreso como órgano legislativo, y no constituye desigualdad, como tampoco un trato diferenciado o discriminatorio, siempre y cuando se respete el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad y no se niegue el acceso a la administración de justicia. Da allí que, para validar la procedencia del recurso vertical, se debe determinar si la sentencia proferida por el *a-quo*, hace parte de esas providencias susceptibles de ser apeladas.

2. 3-. Para el caso en estudio, tenemos que, desde el momento de admitirse la demanda, el 5 de noviembre de 2019, se advirtió por el Juez de primer grado¹ que a la misma se le impartiría el trámite de **verbal sumario**, procedimiento que a voces del artículo 390 del estatuto procesal, es propio a las controversias de **mínima cuantía**; y en su parágrafo primero advierte que serán de **única**

¹ Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

instancia. Trámite que se surtió sin ninguna controversia por ninguno de los extremos del litigio.

Basta con observar el expediente para hallar que se notificó a la parte demandada y hoy recurrente, quien en ejercicio del derecho de defensa, se limitó a formular excepciones de mérito; absteniéndose de plantear esa irregularidad de la cual hoy se duele, a través de la excepción previa denominada "**trámite inadecuado**", contemplada en el artículo 100 numeral 7 del Código General del Proceso, al considerar que por la cuantía del asunto, el procedimiento que debió impartir el juez de conocimiento era el verbal, natural de la primera instancia. Situación que tampoco fue enmendada en la etapa de saneamiento, en audiencia de que trata el art. 372 del régimen adjetivo vigente aquel 13 de octubre de 2020.

Ahora bien, desapareciendo esta irregularidad de las causales de nulidad procesal que trae el art. 133 del C. G. del P., se ubica en una simple irregularidad que, de no alegarse por la parte afectada, se sana, es decir, se repara y no afecta el proceso.

2.4. En conclusión, al tramitar un proceso verbal por las reglas del verbal sumario, si bien constituye una irregularidad o anomalía procesal, la misma no fue erigida por el legislador en nulidad o vicio de actividad procesal, por consiguiente, la irregularidad por equivocación de trámite queda saneada si no se alega oportunamente a través de los recursos respectivos como se explicó y como consecuencia, deviene que la apelación no sea procedente.

Por lo anterior, se habrá de declarar bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

PRIMERO: DESESTIMAR LA QUEJA, por considerar bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020, promferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad por tratarse de un proceso VERBAL SUMARIO de UNICA INSTANCIA.

SEGUNDO: No se condena en costas, por cuanto las mismas no fueron causadas ni demostradas.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ**

JEVE

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Código de verificación: **cc1bc3d56db86c4c17f69bd834469942eb76370e7b9f0ae4a9eacca4d8be127a**

Documento generado en 04/06/2021 05:12:54 PM